

1854

15

En este partido de Paraguarí en 22 de Enero de 1854: Siendo  
ocurrido en este juzgado el Sargento Cabero D<sup>n</sup> Pedro Pascual  
N<sup>o</sup> 31 Orrego, conduciendo con sí a un preso llamado Pedro Pablo  
Núñez, por quien dice ser pillado en una prima noche, con ide-  
a de acarrear dos ovejas que tenían amarradas en medio cam-  
po a los de este el Estado a mi cargo, y que dichos animales fue-  
ron a la propiedad de un vecino llamado Noumin Gonzalez, el  
mismo que tuvo el pillaje en aquella citada prima noche por  
el relato Núñez, y que solo aprovechó tomar el caballo que han-  
dubo montado haciendo el mismo pronto fuga, sin ser totalmen-  
te su persona descubierta, hasta tanto que por leves indagaciones  
hechas ya anoticiando el caballo como por la cerca que habia  
dejado en cima fue descubierta el actor & dueño el caballo por

Vol : 1821

Sección Civil y Judicial

N<sup>o</sup> : 4

Año : 1854

Proceso a Pedro Pablo Núñez por robo.

Foj : 1 al 3

y examinado ante testigos en forma debida por el tenor al  
cargo respondió que efectó que aquella prima noche fue pi-  
llado y agarrado su montado por uno de los socios el mismo  
perjudicado Gonzalez, quien tubo la precaucion de espiar, y que  
el caballo cobrado en la accion fue a la propiedad de un veci-  
no Celador llamado D<sup>n</sup> Carlos Sora, y que la cerca, los  
dos cueros, y la estrija & lana son a la misma propiedad,

1854

(15)

En este partido de Paraguarí en 22 de Enero de 1851: Siendo  
 ocurrido en este juzgado el Sargento Urbano D<sup>n</sup> Pedro Pascual  
 Nº 31 Orrego, conduciendo con sí a un preso llamado Pedro Pablo  
 Núñez, por quien dice sea pillado en una prima noche, con ide-  
 a de acarrear dos ovejas que tenían amarradas en medio cam-  
 po a los de esta el Estado a mi cargo, y que dichos animales fue-  
 ron a la propiedad de un vecino llamado Aquilino González, el  
 mismo que hizo el pillaje en aquella citada prima noche por  
 el relato Núñez, y que solo aprovechó tomar el caballo que han-  
 dabo montado haciendo el mismo pronto fuga, sin ser totalmen-  
 te su persona descubierto, hasta tanto que por leves indagaciones  
 hechas ya anoticiando el caballo como por la serga que había  
 dejado en cuna fue descubierto el actor de dicho caballo por  
 el mismo padre D<sup>n</sup> Baltasar Núñez, quien queriendo a un  
 perjuicio recibido sobre perdidas que había sufrido su casa en  
 el fallo de una serga ordinaria, dos cueros de ovejas, y una  
 churipa de lana livada, fue descubierto que el caballo y las  
 prendas pilladas fueron quitadas aquella misma prima noche  
 al su propio hijo Pedro Pablo Núñez. En cuyo merito y a fin de  
 tomar los informes necesarios al perfecto descubrimiento del  
 hecho acusado, hice comparecer en este juzgado a dicho reo  
 y examinado ante testigos en forma debida por el tenor del  
 cargo respondió que cierto que aquella prima noche fue pi-  
 llado y agarrado su montado por uno de los socios el mismo  
 perjudicado González, quien tubo la precaución de espiar, y que  
 el caballo cobrado en la acción fue a la propiedad de un veci-  
 no celador llamado D<sup>n</sup> Carlos Sora, y que la serga, los  
 dos cueros, y la churipa de lana son a la misma propiedad,

el declarante dado por el relato su padre para los  
servicios que le hera obligado prestar, y que el autor del  
robo no fue el sino el que se llama a un tal Juan Ignacio  
Silveira que por suplica lo acompaño para conducir di-  
chas ovejas a donde lo tuvo escondido y amarrado en el  
campo. En cuya virtud este fugado libro órden  
parendo contra el relato Silveira el que siendo  
te estando con fugado con comisiones mayores se lo p  
a la persona dicha al catalano hasta por el termino de  
catorce dias supriendo el arreo ordinario vesp la cus-  
todia competente; el que a los quince dias con el fin de eva-  
cuar estas diligencias se llamo al relato Nunes a nueva  
declaracion sobre habiendo el mismo Silveira pretendido  
su entera negativa sobre la denuncia recibida por su con-  
tra parte, el que en el acto mismo se retrocedio a su prime-  
ra declaracion el mismo pillado Nunes confesando con  
mas pureza que el causante del robo a las ovejas no fue  
el Silveira quien habia condenado al hecho, sino un  
hermano carnal legitimo llamado Antonio Torres  
Nunes a esta misma recitada, aqui por hallarse  
complicado al mismo crimen, mando se conduca a la  
persona para en su comparencia proceder a las ulte-  
riores diligencias; sobre que siendo inocente de esta cal-  
pa el relato Silveira mando se ponga en libertad con  
cargo su falso acusante pague en recompensa a los ca-  
torce dias de arreo un real por cuatro reales en razon  
de dos reales por dias por la perdida personal y ausencia  
a su casa, acordando un escudo de reales mas valor de un

cuetillo que el mismo declarante que por medio de un en pre-  
tamo tuvo la criada e fundia sin a merencia el relato Silvano.  
El que en presencia de los testigos e actuacion les hice saber  
al caluniarre Nuñez que dentro al termino de tres dias pague  
los cuatro pesos enunciados, y en comprobacion le vanne esta  
acta y la firme con el neco y testigos e que certifico-

Natalio Ymazañal

Pedro Pablo Nuñez

Jgo Remualdo Santa Cruz  
Jgo Pedro Antonio Cabanay

En este partido de Paraguari en 23 de Enero el año corriente en  
virtud de la acusacion producida por el arretrato Pedro Pablo  
Nuñez, contra su hermano Antonio Tomas Nuñez el mismo  
siendo presente ante mi y testigos les ordene prestare su decla-  
racion sobre las causas contenidas en esta acta, y en su vir-  
tud preguntado vago consideracion ordinaria a que diga  
lira y con verdad que si es cierto el fue o no el autor del robo  
e las dos ovejas, e que propiedades fueron, y en que horas hizo  
el pillage, como tambien fueron pillados. Dijo que las eposi-  
ciones dadas su hermano el relato Pedro Pablo heza la ver-  
dad y que por lo mismo declara firmemente que el causan-  
te el robo e las dos ovejas denunciadas heza su mismo indivi-  
duo, y que dichos animales ignora que e que propiedades  
son, hasta que ahora por el mismo dueño Dn. Acuatir

Gonzalez, y que el hecho verificado fue como a las siete  
horas de la mañana, escapándose las ovejas en la noche, pero  
que nunca en aquel instante nunca pudo aprovechar des-  
tirarlas o encordecas, y que fue preciso aguardar la pri-  
ma noche a aquel mismo día, hasta hallarse a un socio qui-  
en lo ayudase a transportar dichas ovejas al lugar donde  
los dejó amarradas, pero que nunca pudo lograr la idea  
por haver sido pillado por el relato Gonzalez, en el casto  
donde handubieron buscando el lugar donde estavan,  
por no poder alcanzar el punto propio, y que el caso fue la  
misma citada primera noche, siendo el socio su mismo herma-  
no menor por quien dice el declarante hallarse enteramen-  
te sin culpa, y que solo lo acompañó por su seducción, pero que  
ahora reconocido a su culpa se hallaba en el mas extremo re-  
sentimiento a las peras que a causa propia tenia sufrido en  
poder a la justicia, siendo él el principal causante a hecho  
ofendido. En este estado y resultando confeso dicho caso en  
el crimen acusado, y en atención a ser a tan menor consi-  
deracion el hecho, sobre a mas no haver fundido el denun-  
ciado pillage segun el mismo Gonzalez declaro haverse hecho  
cargo a por si mismo a las dos ovejas: por lo que reparando  
en la entidad del robo o perjuicio este juzgado se sirvió in-  
dultar al causante sin desatender del cumplimiento del  
articulo 1º del Supremo Decreto del 2º de Mayo del 78, que  
manda que todo ladrón cuatrero sea castigado con pena  
a azotes segun la gravedad del hecho, se impuso al relato  
Antonio Tomas la prision a veinte y dos dias con grillos de-  
dicandole al trabajo a limpiar y asear la plaza a esta  
Capilla, como tambien a entregar dos ovejas al mismo

(17)

Gonzalez en recompensa el dario, y cuatro pesos por derechos judiciales, debiendo ser todas cumplidas dentro el termino de los veinte y dos dias a que se les dio por fallo, y evacuado que fuere el tiempo y demas cumplimiento, sease entregado la persona a su mismo padre Dn. Baltasar Nuñez, en virtud del articulo 1º del Supremo Decreto fecha 2º de Setiembre de 1819, para que cite a la misma a su conducta sujetandolos al trabajo, amonestando al mismo que si reincide en nuevos exámenes se le aplicará la pena si esto no abatare para encarrimiento será sumareado y remitido a la carcelera pública de la Capital, como se ordena en el último citado Supremo Decreto, lo que en presencia de los testigos de actuacion le hice saber, y en comprobacion levante esta acta y no firmo con miyo por aseo no saber escribir e hizo por el y a su debido: ultimamente dijo que no sabia hacer vien, y examinado mismo se conoció que la excusa fue de un escrupulo e ignorancia sabiendo escribir y firmo con miyo con los testigos e que certifico.

Natalio Yruaralde

Antonio Tomes Nuñez

Ego Romualdo Santa Cruz

Ego Pedro Antonio Cabanig

Ego

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten notes or signatures at the bottom of the page, including what appears to be a name and a date.





